

Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA  
DE DECISIÓN LABORAL  
M.P. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
Cali - Valle

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y/O QUEJA  
DTE: NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑONEZ Y ALAN MAURICIO ALI FIGUEROA  
RUIZ  
CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
RAD: 76001 31 05 003 2017 00523 01

**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 expedida en Bogotá, y T. P. 154.665 del C. S. J. abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, **interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 46 de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la Honorable Sala de Decisión por mayoría, deja sin efectos auto que declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda instancia y rechaza por extemporaneo el recurso de Casación presentado.

En el evento de NO REPONERSE el Auto Interlocutorio No. 46 de fecha 16 de junio de 2023, **SUBSIDIARIAMENTE** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y en consecuencia, se surta el **RECURSO DE QUEJA** para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Reposición y en subsidio del Queja, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y fáctico:

#### **HECHOS:**

1. En audiencia realizada el 27 de marzo de 2019, se profirió Sentencia de Primera Instancia, sentido de fallo condenatorio en contra de mi representada, el cual fue impugnado concediendo el Recurso de Apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
2. Que, conforme a las actuaciones registradas en la página oficial de consulta de procesos de Rama Judicial del Despacho, se tiene como salida del proceso en la fecha 26 de abril de 2019 y recepción del expediente del Tribunal Superior de Cali el 21 de septiembre.
3. Que de las actuaciones registradas por el Tribunal Superior de Cali, no se aprecia la del auto que debía fijar fecha para la audiencia de juzgamiento y tampoco de la Sentencia de Segunda Instancia, tan solo las tendientes a la presentación de alegatos de conclusión y posterior envío del expediente.

4. Que el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado registró la actuación, Auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el Superior, aprobando costas y el archivo del proceso.
5. Que de acuerdo a las consultas realizadas en el aplicativo de la página de la Rama Judicial de consulta de procesos, no se aprecia la notificación de la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021, por lo tanto, no fue posible tener conocimiento de la misma a fin de proceder con el recurso de ley.
6. Que lo anterior se validó en su debido momento y no se evidenció, al punto que el mismo Tribunal en el auto No. 34 del 07 de junio de 2023 expuso:

No obstante, se observa que se presentó una irregularidad en la notificación de la sentencia. En efecto, la decisión fue publicada en el microsítio asignado al despacho de descongestión<sup>10</sup>:

76001310500320170052301	NEILA CAROLINA RUIZ QUIÑONEZ	PORVENIR S.A.	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501120150063101	CARLOS ALBERTO RIVERA HERRERA	COLPENSIONES	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA
76001310501820170063201	SIMEON IZQUIERDO	PORVENIR S.A. Y OTRO	DR. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA	SENTENCIA

Sin embargo, no fue notificada por edicto, como ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se deben notificar las sentencias proferidas de forma escrita. Ante esta irregularidad, se debe declarar la nulidad de las actuaciones posteriores a la sentencia proferida por esta Corporación, conforme lo señala el inciso 10 del artículo 133 del CGP. Asimismo, en virtud al artículo 301 del CGP, a la parte demandante se tendrá notificada por conducta concluyente de dicha sentencia a partir de la presentación de la solicitud de nulidad -8 de noviembre de 2021- que aquí se analiza.

Como existen otras partes vinculadas a la presente acción se ordenará a Secretaría que proceda a notificar debidamente por edicto la sentencia proferida en segunda instancia, luego de lo cual se resolverá sobre el recurso de casación presentado por Porvenir SA.

7. Conforme a lo anterior, mediante auto No. 34 del 07 de junio de 2023 el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, resolvió DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda instancia, ORDENAR a la Secretaría que notifique debidamente por edicto la sentencia referida en el ordinal anterior y tener a PORVENIR SA, notificada por conducta concluyente de la sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021, a partir de la presentación de la solicitud de nulidad el 8 de noviembre de 2021, conforme al artículo 301 del CGP.

8. Que Mediante auto No. 46 de fecha 16 de junio de 2023 el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, resolvió DEJAR SIN EFECTOS el auto No 34 del 07 de junio de 2023, y RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de casación allegado por Porvenir S.A.
9. Ahora bien, y de modo respetuoso habiéndose validado en noviembre de 2021 y no figuraba la notificación de la Sentencia por Edicto y que el Tribunal al verificar nuevamente en junio de 2023 tampoco se evidencia, advirtiendo de la irregularidad que se presentaba, sería importante establecer si esto se debió a un error operativo en las publicaciones del aplicativo de la página de la Rama Judicial de consulta de procesos para que hoy, esta información sea diferente.

## PETICIÓN

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, de manera muy respetuosa solicitamos a la Honorable Sala de Decisión, se sirva **REPONER** el Auto interlocutorio No. 46 de fecha 16 de junio de 2023, para que en su lugar declare la nulidad de las actuaciones surtidas en el expediente con posterioridad a la Sentencia No. 020 del 18 de agosto de 2021 proferida en segunda y conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 020 de fecha dieciocho (18) de agosto de 2021.

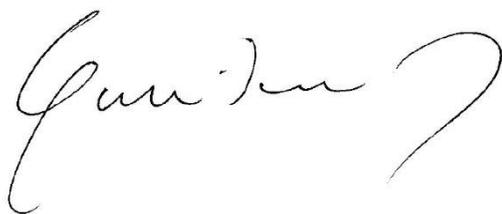
**DE MANERA SUBSIDIARIA** solicito que en el evento de NO REPONER el auto referido, se ordene la remisión de expediente digital con el fin de que se pueda surtir el **RECURSO DE QUEJA**, para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

## NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 4 No. 11-33 Oficina 702 Edificio Lloreda de Cali-Valle. Cel: 3012413045.

Correos electrónico: [abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:abogadoshernandezescobar@gmail.com); [oficinahernandezescobar@gmail.com](mailto:oficinahernandezescobar@gmail.com)

De los Honorables Magistrados, con todo respeto.



**CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR**

C.C. No. 79.955.080 de Bogotá

T.P. No. 154.665 del C. S. J.

[abogadoshernandezescobar@gmail.com](mailto:abogadoshernandezescobar@gmail.com)  
[oficinahernandezescobar@gmail.com](mailto:oficinahernandezescobar@gmail.com)